E

n el [acta 2088](http://www.jcc.gov.co/images/pdfs/actas-del-tribunal/ACTA_2088_DEL_11_DE_JULIO_DE_2019.pdf), correspondiente a la reunión realizada por el Tribunal Disciplinario de la Junta Central de Contadores el día 11 de julio de 2019, aparece un intercambio de ideas sobre quién debe firmar las providencias mediante las cuales se ordene practicar alguna inspección sobre las actuaciones de un contador o de una firma de contadores. En ella se lee: “(...) *El Doctor Ramirez Zuluaga, adujo que la parte de modificación de fondo va encaminada a quien debería suscribir la Resolución, por lo cual, se solicita se pueda avanzar en el tema y llegar a un punto de acuerdo. Respecto de tal aspecto, el doctor Rafael Franco, adujo ser claro que la persona a firmar el acto administrativo es el Director de la Unidad Administrativa, al ser el representante legal, sin embargo, en el cuerpo de la Resolución, debe incorporarse dentro de los considerandos que, en determinada sesión, el Tribunal Disciplinario decidió incorporar unos lineamientos para la efectivización de las visitas de Inspección*. (…)”

Varias veces hemos censurado el [Decreto ejecutivo 1955 del 31 de mayo de 2010](https://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/2010-decreto-1955.pdf), por haber consagrado que el Director General y el Tribunal Disciplinario sean ruedas sueltas. Esto ha propiciado que en más de una ocasión no han actuado en armonía como lo impone la lógica y, obviamente, el Derecho. Los respectivos actores han sido incapaces de solucionar este problema y los ministerios, especialmente el de Comercio, Industria y Turismo, no le han concedido ninguna importancia a la situación.

¿Quién, dentro de la entidad, tiene la competencia para llevar a cabo las funciones de inspección y vigilancia contempladas en el [numeral 1° del artículo 20 de la Ley 43 de 1990](https://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1990-ley-43.pdf)? Toda la vida, hasta el nefasto decreto mencionado, las funciones del organismo eran de responsabilidad del hoy llamado tribunal disciplinario. Este decreto no enumera las funciones del tribunal ni del director. A lo más dice: “*ARTICULO 2", AUTORIDAD DISCIPLINARIA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 1314 de 2009, la Junta Central de Contadores para el cumplimiento de las funciones de que trata el artículo 20 de la Ley 43 de 1990, cuenta en su estructura con un Tribunal Disciplinario, el cual podrá solicitar documentos, practicar inspecciones, obtener declaraciones y testimonios, así como aplicar sanciones personales o institucionales a quienes hayan violado las normas aplicables.*”. Así muchos han entendido que ahora el Tribunal solo es competente para investigar y en su caso castigar las conductas contrarias a la ética en que incurra un profesional determinado. Luego ahora el Tribunal solo responde por una parte de las funciones de la Junta.

Imagino que los magistrados celebran no tener que dedicar largas horas a revisar las solicitudes de inscripción profesional, tiempo que no tienen y que no se les remunera. En cambio, se oponen a otro tipo de decisiones que para ellos versan sobre asuntos claves. En verdad, si actuaran en común, habría un plan concebido en conjunto y ejecutado en armonía.

*Hernando Bermúdez Gómez*